

***** (1).

VS.
**INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL GOBIERNO
Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE 14/2021 S.E.

Mexicali, Baja California, a treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento del juicio, al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 40, fracciones IV, VI y IX, y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, vigente al inicio del presente juicio y aplicable de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Adquisiciones	Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California.
ISSSTECALI	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el doce de febrero de dos mil veinte la parte actora interpuso ante esta Sala Especializada demanda de nulidad contra el ISSSTECALI, señalando como actos impugnados los siguientes:

"A).- Incumplimiento del contrato de Prestación de Servicios "***** (2)", celebrado entre el Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipio del Estado de Baja California, representado por el C.P. ***** (1), por la otra parte, el suscrito C. ***** (1); contrato con la finalidad de que el suscrito prestara el servicio profesional de Fumigación, sanitización, desinfección a ciertas unidades médicas y administrativas de dicho Instituto. El contrato fue firmado el día 30 de diciembre de 2019, con una vigencia del 01 de enero de 2020, al 31 de diciembre de 2020, y en el mismo firmaron como testigos la Lic. ***** (1), Directora de Programación y Presupuesto del ISSSTECALI, así como por el Lic. ***** (1), Director de Servicios Generales del ISSSTECALI.

Cuyo incumplimiento comprende la falta de pago en favor del suscrito de los meses de abril del 2020 al mes de octubre del 2020.

B).- Nulidad de la infundada pena convencional y por ende, de la subrogación, que el ISSSTECALI intenta dolosamente imponer al suscrito mediante oficio de Subrogación número ***** (3) (ANEXO) y ***** (3) (ANEXO 3) de fecha 19 de enero de 2021, emitido por el Departamento de Compras/Sanciones del ISSSTECALI, **notificado el día 10 de diciembre de 2020 y 21 de enero de 2021** vía correo electrónico, y signado por el C. ***** (1), Encargado de Despacho del Departamento de Compras.

C).- Rescisión del contrato "***** (2)" cuya rescisión se llevó a cabo de manera material por parte de la demandada, sin observar las formalidades del procedimiento administrativo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California.

D).- Incumplimiento de pago de los servicios que se dejaron de realizar por causas ajenas al suscrito en los meses de noviembre y diciembre ambos de 2020, a razón de que los efectos del contrato base de la acción, eran vigentes hasta el día 31 de diciembre del 2020.

E).- Pago de Gastos Financieros. Los que se generen a causa del incumplimiento de pago de los meses adeudados al suscrito hasta la liquidación de la resolución que del presente juicio derive."

II.- Que en proveído de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno se previno a la parte actora aclarara su demanda.

III.- Que el once de marzo de dos mil veintiuno se tuvo al demandante dando cumplimiento parcial a la prevención relatada en el punto anterior, por lo que se desecharon los actos impugnados indicados previamente en los incisos A) y D) y se admitió la demanda respecto los demás actos en los siguientes términos:

- **Resoluciones contenidas en los oficios ***** (3) y ***** (3)** de fechas diez de diciembre de dos mil veinte y diecinueve de enero de

dos mil veintiuno, emitidos por el Departamento de Compras del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, que contienen pena convencional y de subrogación.

- **Rescisión del contrato** "***** (2)" realizada de manera material por la autoridad demandada.
- **Pago de Gastos Financieros** generados por causa del incumplimiento de pago.

Asimismo, se tuvo como autoridad demandada al ISSSTECALI, quien al contestar la demanda hizo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

IV.- Que el veinte de agosto dos mil veintiuno se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, quedando cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 21 y 23, fracción II, inciso a, de la Ley del Tribunal, en relación con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, se surte la competencia de esta Sala Especializada para resolver el presente juicio, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad estatal y es de las que se dictan en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia que hace valer la autoridad demandada y que esta juzgadora advierte se actualizan de oficio en el presente asunto, respecto cada uno de los actos y resoluciones impugnadas:

1.- Resolución contenida en el oficio ***
(3) de fecha diez de diciembre de dos mil veinte emitida por**

el Encargado del Despacho del Departamento de Compras del ISSSTECALI, que contiene pena convencional y de subrogación.

Esta Sala Especializada advierte que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 40, fracción IV y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, respecto la resolución contenida en el oficio ***** (3) de fecha diez de diciembre de dos mil veinte emitida por el Encargado del Despacho del Departamento de Compras del ISSSTECALI, que contiene pena convencional y de subrogación, en razón de que la demanda fue presentada de manera extemporánea, en atención a las consideraciones que se exponen a continuación.

En el escrito inicial de demanda, la parte actora manifestó en los apartados denominados "II.- RESOLUCIONES O ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNANAN.-" y "VI.- LOS HECHOS QUE DAN MOTIVO A LA DEMANDA:" que fue notificado del oficio ***** (3) emitido por el Departamento de Compras del ISSSTECALI el diez de diciembre de dos mil veinte, tal como se aprecia de la siguiente transcripción (fojas 2 y 4 de autos):

"II.- RESOLUCIONES O ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNANAN.-

(...)

B).- Nulidad de la infundada pena convencional y por ende, de la subrogación, que el ISSSTECALI intenta dolosamente imponer al suscrito, mediante oficio de subrogación número ***** (3) **(ANEXO 2)** y ***** (3) **(ANEXO 3)** de fecha 19 de enero de 2021, emitido por el Departamento de Compras/Sanciones del ISSSTECALI, **notificado el día 10 de diciembre de 2020 y 21 de enero de 2021** vía correo electrónico, y signado por el C. ***** (1), Encargado de Despacho del Departamento de Compras.

(...)

VI.- LOS HECHOS QUE DAN MOTIVO A LA DEMANDA:

CUARTO.- En ese orden de ideas, en fecha 10 de diciembre de 2020, me fue notificado el oficio ***** (3) (Anexo 2), signado por el C. ***** (1), encargado del despacho del departamento de compras, mediante el cual se me informó lo siguiente:

(...)"

Confesión que hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285, fracción I, y 400 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en el juicio contencioso administrativo conforme los artículos 30, penúltimo párrafo, y 79

de la Ley del Tribunal, y es apta para tener por demostrado que el demandante fue notificado de la resolución contenida en el oficio ***** (3) emitida por el Departamento de Compras del ISSSTECALI, el día diez de diciembre de dos mil veinte.

En mérito de lo anterior, **se concluye que la demanda fue presentada fuera del término legal previsto en el artículo 45 de la Ley del Tribunal**, el cual establece que la demanda deberá presentarse ante la Sala correspondiente dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

Esto, en razón de que la resolución impugnada le fue notificada a la parte actora **el diez de diciembre de dos mil veinte**, según confesión del demandante, por lo que considerando que la ley que rige el acto, esto es, la Ley de Adquisiciones no señala cuando surten efectos las notificaciones, por lo que se debe aplicar supletoriamente el Código Civil Adjetivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10¹ del primero ordenamiento en mención, el cual establece en su artículo 129 , segundo párrafo², que las notificaciones personales surten efectos al día siguiente en que se hayan practicado, lo que aconteció el once de diciembre de dos mil veinte; en consecuencia, el computo del plazo para impugnar la resolución impugnada inicio el cinco de enero de dos mil veintiuno, por lo que **el término de quince días señalado feneció el veinticinco de enero siguiente**, lo cual evidencia que a la fecha en que se presentó la demanda, que lo fue el doce febrero de dos mil veintiuno, habían transcurrido en exceso los 15 días que señala el precepto legal citado.

Para una mejor comprensión, se inserta el siguiente cuadro:

Fecha de notificación de la resolución recurrida.	10 de diciembre de 2020 (jueves)
Surtió sus efectos	11 de diciembre de 2020 (viernes)
Días inhábiles (sábado y domingo)	12 y 13 de diciembre de 2020
Días inhábiles (segundo periodo vacacional del Tribunal)	14 de diciembre de 2020 al 04 de enero de 2021
Primer día del cómputo	05 de enero de 2021 (martes)

¹ **"ARTÍCULO 10.-** En lo no previsto por la Ley y las disposiciones que de ella deriven, serán aplicables supletoriamente el Código Civil y de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Baja California.

² **"ARTÍCULO 129.-** Los términos judiciales empezarán a computarse a partir del día siguiente a aquel en que hayan surtido efectos el emplazamiento o notificaciones, y se contará en ellos el día del vencimiento.

Las notificaciones personales surten efectos al día siguiente del que se hayan practicado."

Segundo día del cómputo	06 de enero de 2021 (miércoles)
Tercer día del cómputo	07 de enero de 2021 (jueves)
Cuarto día del cómputo	08 de enero de 2021 (viernes)
Días inhábiles (sábado y domingo)	09 y 10 de enero de 2021
Quinto día del cómputo	11 de enero de 2021 (lunes)
Sexto día del cómputo	12 de enero de 2021 (martes)
Séptimo día del cómputo	13 de enero de 2021 (miércoles)
Octavo día del cómputo	14 de enero de 2021 (jueves)
Noveno día del cómputo	15 de enero de 2021 (viernes)
Días inhábiles (sábado y domingo)	16 y 17 de enero de 2021
Décimo día del cómputo	18 de enero de 2021 (lunes)
Décimo primer día del cómputo	19 de enero de 2021 (martes)
Décimo segundo día del cómputo	20 de enero de 2021 (miércoles)
Décimo tercer día del cómputo	21 de enero de 2021 (jueves)
Décimo cuarto día del cómputo	22 de enero de 2021 (viernes)
Días inhábiles (sábado y domingo)	23 y 24 de enero de 2021
Último día del plazo	25 de enero de 2021 (viernes)
Fecha de presentación de la demanda	12 de febrero de 2021 (viernes)

Se precisa que en el cómputo anterior deben descontarse los días doce de diciembre de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno, así como los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro del último mes en mención, por ser días inhábiles, conforme a lo dispuesto en el artículo 39, fracción II, de la Ley del Tribunal, en relación con el artículo 6 del Reglamento Interior de este Tribunal y los Calendarios Oficiales de Labores del Tribunal correspondientes a los años dos mil veinte y dos mil veintiuno.

Entonces, si la demanda fue presentada el doce de febrero de dos mil veintiuno, según consta en el sello de recibido de Oficialía de Partes de esta Sala Especializada, **la demanda es extemporánea** por lo que hace al oficio ***** (3) y, por tanto, se surte la hipótesis establecida en la fracción IV del artículo 40 de la Ley del Tribunal, dispositivo que enseguida se transcribe:

"Artículo 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (sic), en los plazos de la Ley;

(...)”

Lo anterior constituye lo que en derecho se ha denominado consentimiento tácito, lo cual tiene su explicación racional en el hecho de que si el particular no promovió juicio en

contra de la resolución que le afecta, dentro del plazo perentorio establecido, se presume que éste fue consentido por el particular, actualizándose así en el caso concreto la causal de improcedencia prevista en el artículo invocado líneas arriba.

En las relatadas condiciones, ante la extemporaneidad de la presentación de la demanda, con fundamento en los artículos 40, fracción IV, y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, **se decreta el sobreseimiento del juicio** por lo que hace a la resolución contenida en el oficio ***** (3), emitida por el Encargado del Despacho del Departamento de Compras del ISSSTECALI el día diez de diciembre de dos mil veinte.

2.- Resolución contenida en el oficio *** (3) de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno emitida por el Encargado del Despacho del Departamento de Compras del ISSSTECALI, que contiene pena convencional y de subrogación.**

Esta Sala Especializada advierte que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 40, fracción IX y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, en relación con el artículo 47, fracción III, del ordenamiento legal en cita, por lo que hace a la resolución contenida en el oficio ***** (3) de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno emitida por el Departamento de Compras del ISSSTECALI, que contiene pena convencional y de subrogación, en atención a las razones que se exponen a continuación.

La parte actora señaló en su demanda como resolución impugnada la resolución contenida en el oficio ***** (3) de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno emitida por el Encargado del Despacho del Departamento de Compras del ISSSTECALI, que contiene pena convencional y de subrogación, omitiendo señalar a dicha autoridad como demandada, en razón de que únicamente indicó como autoridad demandada al ISSSTECALI.

Mediante acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, esta Sala previno a la parte actora, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 48 de la Ley del Tribunal, para efectos de que en plazo de cinco días, en relación a la resolución impugnada contenida en el citado oficio ***** (3), señalará como autoridad demandada al Encargado del Despacho del Departamento de Compras del ISSSTECALI; esto, bajo apercibimiento de que se admitiría la demanda en los términos originalmente planteados.

Prevención que no fue atendida por el demandante, por lo que en proveído de once de marzo de dos mil veintiuno se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el referido auto de diecisiete de febrero de la citada anualidad y se admitió la demanda únicamente respecto al ISSSTECALI como autoridad demandada.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley del Tribunal establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 31.- *Son partes en el juicio contencioso administrativo:*

I. El demandante;

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada;

b) El particular a quien favorezca la resolución, cuya nulidad o modificación pida la autoridad administrativa.

III. El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior; y

IV. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante."

De conformidad con el artículo transcrito, en el juicio contencioso administrativo es parte demandada la autoridad que haya emitido el acto o resolución impugnada. Lo anterior obedece a que la voluntad de los órganos de la administración pública se ejerce a través de los funcionarios públicos que actúan por aquéllos.

Por su parte, el artículo 47 de la Ley del Tribunal en su fracción III, de subsecuente inserción, establece entre los requisitos que debe contener la demanda el relativo a indicar a la autoridad o autoridades demandadas.

"ARTÍCULO 47.- *La demanda deberá indicar:*

(...)

III. Autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado, cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;

(...)"

Conforme a lo expuesto, es insuficiente que la parte actora haya enderezado su demanda contra el ISSSTECALI, puesto que es indispensable que se demande a la autoridad emisora en

los términos de la Ley del Tribunal, debido a que ésta es quien expresa la voluntad del Estado con efectos jurídicos en la esfera del particular y a ella corresponde responder por dichos actos en el juicio contencioso administrativo.

En ese orden de ideas, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en relación con lo dispuesto por el artículo 47, fracción III, de la citada ley, toda vez que la parte actora omitió señalar como autoridad demandada a la autoridad emisora del oficio ***** (3), es decir, al Encargado del Despacho del Departamento de Compras del ISSSTECALI, no obstante que mediante proveído de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno se le previno para que regularizara su demanda en contra de la citada autoridad.

De ahí que, al no cumplir con la carga que le correspondía, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 47, fracción III, del ordenamiento legal en cita, el cual dispone que en la demanda deberá señalarse la autoridad o autoridades demandadas, lo anterior a efecto de que se configure debidamente la relación jurídico procesal entre las partes del juicio, presupuesto procesal indispensable para que el proceso pueda desarrollarse válidamente y esta Sala Especializada estuviera en condiciones de analizar la legalidad del oficio ***** (3) emitido por el Encargado del Despacho del Departamento de Compras del ISSSTECALI, el **juicio deviene improcedente y debe sobreseerse.**

Sirve de sustento a lo expuesto, la tesis 2a. CLXIV/98 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se reproduce a continuación:

DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANÁLISIS INTEGRAL SE VE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE Y EL JUEZ PREVINO AL QUEJOSO PARA DARLE LA OPORTUNIDAD DE REGULARIZARLA Y ÉSTE NO LO HIZO, DEBE SOBRESEERSE. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integró la tesis de jurisprudencia 2a./J. 30/96 cuyo rubro es: "DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANÁLISIS INTEGRAL SE VE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE, EL JUEZ DEBE PREVENIR AL QUEJOSO PARA DARLE LA OPORTUNIDAD DE REGULARIZARLA.", publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, junio de 1996, página 250, la cual establece que el órgano de revisión, en el supuesto indicado en la tesis, debe ordenar reponer el procedimiento para el efecto de que se requiera al quejoso la regularización de su demanda; sin embargo, ni de esa jurisprudencia ni de disposición legal alguna, se desprende que el quejoso tenga una segunda oportunidad para regularizar su demanda si en la primera ocasión no lo hizo, señalando a la autoridad responsable, por lo que en ese caso, debe

sobreseerse en el juicio con fundamento en las fracciones III, del artículo 74, XVIII del 73 y III del 116 de la Ley de Amparo, toda vez que ha precluido su derecho a enmendar la solicitud de amparo y, consecuentemente, no es el caso de volver a ordenar la reposición del procedimiento.

Registro digital: 194684; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a. CLXIV/98; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999, página 113; Tipo: Aislada.

Consecuentemente, al encontrarse motivo manifiesto de improcedencia del juicio conforme lo expuesto previamente, con fundamento en los artículos 40, fracción IX, y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, en relación con el diverso 47, fracción III, de la citada ley, **se decreta el sobreseimiento del juicio** por lo que hace a la resolución contenida en el oficio ***** (3), emitida por el Encargado del Despacho del Departamento de Compras del ISSSTECALI el diecinueve de enero de dos mil veintiuno, que contiene pena convencional y de subrogación.

3.- Pago de gastos financieros generados por causa del incumplimiento de pago del contrato de prestación de servicios celebrado entre el ISSSTECALI y la parte actora.

Esta Sala Especializada advierte que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento establecida en los artículos 40, fracción VI, y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, por lo que hace al pago de gastos financieros que demanda la parte actora, en atención a las consideraciones que se exponen a continuación.

La parte actora en escrito inicial de demanda de doce de febrero de dos mil veintiuno demandó el pago de gastos financieros que se generan a causa del incumplimiento de pago del contrato de prestación de servicios celebrado entre el ISSSTECALI y el demandante respecto de los meses adeudados hasta su liquidación.

Mediante proveído de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, esta Sala Especializada requirió a la parte actora para que exhibiera la resolución en la que conste la negativa de la autoridad respecto al Pago de Gastos Financieros o, en su caso, exhiba la solicitud de pago presentada ante la autoridad competente, por lo que en escrito de cinco de marzo de la citada anualidad, el abogado de la parte actora manifestó que de la negativa implícita en el oficio ***** (3), procedía el pago de gastos de financieros en términos del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, ante el incumplimiento de pago por parte de la unidad administrativa, sirviendo de sustento a lo anterior la tesis

PC.XI. J/10 A (10a.) del Pleno del Decimoprimer Circuito de rubro: "GASTOS FINANCIEROS. ES PROCEDENTE SU CONDENA SI SE ACREDITA EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO, AUN CUANDO NO SE HAYAN ESTABLECIDO EXPRESAMENTE EN EL CONTRATO DE ADQUISICIÓN PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).".

Por su parte, la autoridad demandada al contestar la demanda señaló que era improcedente el reclamo relativo al pago de gastos financieros, dado que el actor no los solicitó en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones.

Ahora bien, como se indicó en proveído de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, es preciso señalar que el juicio contencioso administrativo se rige por el principio de decisión previa, en virtud de que es un proceso impugnativo de conocimiento que se instruye a partir de un acto administrativo originado con anterioridad a la presentación de la demanda, mediante el cual se manifiesta la voluntad del poder público con efectos jurídicos particulares, cuya validez o invalidez constituye la materia del juicio.

Lo anterior, se advierte de lo dispuesto en los artículos 45, 47, fracción II, 82, fracción III, de la Ley del Tribunal, los cuales establecen que el plazo para la presentación de la demanda se computa con referencia a un acto o resolución; que la demanda deberá indicar el acto o resolución que se impugna; y que en la sentencia deben expresarse los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; de todo lo cual se sigue que es un requisito objetivo para la procedencia del juicio contencioso administrativo la existencia del acto o resolución impugnada emitida antes de acudir al juicio.

De igual forma, es necesario señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, primer y penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal, el acto administrativo materia del juicio contencioso es aquel mediante el cual un órgano de la administración pública estatal o municipal, en ejercicio de su función pública exterioriza su voluntad de manera unilateral, creando efectos jurídicos actuales de naturaleza particular, es decir, que crea modifica o extingue derechos u obligaciones, y que además debe constituir la voluntad concluyente o final de la autoridad.

En los casos de negativa ficta, figura jurídica que se encuentra prevista en el artículo 45, cuarto párrafo, de la Ley del Tribunal, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa y siempre que haya transcurrido el término en que esta autoridad debió dictar resolución. A falta de término establecido, el silencio de las

autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales.

La negativa ficta se define como la respuesta que la ley presume ha recaído en sentido negativo a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito, cuando la autoridad no la contesta o no la resuelve en el plazo legalmente establecido para ello, y se configura cuando: a) se presenta un escrito; b) hay silencio de la autoridad para dar respuesta a éste; y, c) transcurre el plazo legal sin que la autoridad resuelva expresamente.

Así, cuando se demanda una negativa ficta, al no existir acto, sino una presunción legal de que la autoridad ha negado lo solicitado por el particular, es que al momento de presentar la demanda se desconocen los fundamentos y motivos que sustentan dicha negativa.

En suma, el acto o resolución administrativa que se impugne en este juicio debe existir previamente al momento de presentación de la demanda, de lo contrario, la parte actora debe instar a la autoridad administrativa correspondiente para que ésta emita un pronunciamiento respecto de su petición, o bien de omitir pronunciarse y, se configure una resolución negativa ficta que constituya un acto administrativo definitivo con efectos jurídicos particulares y directos susceptible de impugnarse mediante juicio contencioso administrativo.

Por su parte, el pago de gastos financieros que solicita el demandante se regula por lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, de subsecuente inserción, el cual se genera ante el incumplimiento de la unidad administrativa de pagar al proveedor en términos de lo establecido en el precepto legal invocado.

"ARTÍCULO 50.- *El plazo de pago al proveedor que la unidad administrativa estipule en los contratos quedará sujeto a las condiciones que establezca la misma; sin embargo, no podrá exceder de treinta días naturales posteriores a la presentación de la factura respectiva, previa entrega de los bienes o prestación de los servicios a entera satisfacción en los términos del contrato.*

En caso de incumplimiento del pago en los términos del párrafo anterior, la tesorería, a solicitud del proveedor, deberá pagar gastos financieros conforme al procedimiento establecido en el ordenamiento fiscal respectivo, como si se tratara del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días naturales desde que se venció el plazo pactado, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del proveedor. Una vez efectuado el pago del principal, y si el proveedor no solicita el pago de

los gastos financieros en un término de cinco días hábiles, no procederá la solicitud.

(...)”

Del precepto transcrito, se advierte que procede el pago de gastos de financieros conforme los siguientes requisitos:

1) Que el proveedor presente la factura respectiva, previa entrega de los bienes o prestación de los servicios a entera satisfacción en los términos del contrato.

2) Que la unidad administrativa pague fuera del plazo estipulado en el contrato, que no podrá exceder de treinta días naturales posteriores a la presentación de la factura.

3) Que el proveedor solicite el pago de gastos financieros dentro del término de cinco días hábiles a que se efectuó el pago de lo principal.

De lo anterior, se colige que para que proceda el pago de gastos financieros, es requisito *sine qua non* (sin el cual no) que la unidad administrativa pague fuera del plazo estipulado en el contrato y **el proveedor solicite el pago de gastos financieros dentro del término de cinco días hábiles a que se efectuó el pago de lo principal.**

Conforme lo expuesto, cuando se reclama en el juicio contencioso administrativo el pago de gastos financieros derivado del pago tardío de un contrato celebrado al amparo de la Ley de Adquisiciones, debe existir previamente, una resolución expresa o ficta por parte de la autoridad que resuelva sobre su pretensión.

Encuentra apoyo a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 63/2020 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, Y NO EXISTA ACTO DE AUTORIDAD QUE TENGA EL CARÁCTER DE DEFINITIVO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron sobre la procedencia del juicio contencioso administrativo cuando se reclama el pago derivado del cumplimiento de un contrato de obra pública; mientras uno de ellos sostiene que es necesario aplicar el principio de interpretación más favorable, de modo que se acepte la procedencia del juicio, aun cuando no exista una resolución, acto o procedimiento emitido por autoridad, que tenga

el carácter de definitivo; el otro sostuvo que se requiere una resolución que tenga el carácter de definitiva, o bien, en su caso, elevar una solicitud ante la autoridad respecto al pago de las cantidades reclamadas para que le recaiga una negativa ficta o expresa, que constituya esa última voluntad; sin que el principio de interpretación más favorable implique inobservar los diversos principios constitucionales y legales del sistema jurídico mexicano, tal como se sostiene en la jurisprudencia de esta Segunda Sala 2a./J. 56/2014 (10a.).

Criterio jurídico: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la sola afirmación sobre el incumplimiento de las cláusulas de un contrato de obra pública es insuficiente para hacer procedente el juicio contencioso administrativo federal.

Justificación: Lo anterior, atendiendo a que los artículos 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada) y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de manera expresa establecen que es necesaria la existencia de una resolución definitiva. **Entonces, para demandar un tema relacionado con el pago derivado del incumplimiento a las cláusulas de un contrato de obra pública, es necesario que el gobernado previamente requiera el cumplimiento respectivo, para generar el acto donde la autoridad manifieste su voluntad de no cumplir con lo pactado, porque será el acto o resolución que le cause perjuicio; o bien, en su caso, ante la omisión de respuesta, se actualizará la negativa ficta que haga procedente el juicio contencioso administrativo.** Lo anterior no riñe con el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, porque las condicionantes previstas en la ley para la procedencia del juicio contencioso administrativo no privan a los gobernados de los derechos consagrados en la Norma Fundamental, ya que el legislador únicamente está ejerciendo la facultad conferida constitucionalmente. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado.

Registro digital: 2022835; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 63/2020 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo II, página 1777; Tipo: Jurisprudencia.

Ahora bien, de las constancias en autos, se advierte que no existe una resolución expresa o ficta por parte de la autoridad que resuelva sobre la pretensión del demandante respecto al pago de gastos financieros que reclama en el presente juicio.

En efecto, del escrito inicial de demanda se aprecia que la parte actora reclama de manera directa ante este Tribunal el pago de gastos financieros respecto a los meses de abril a diciembre de dos mil veinte, toda vez que refiere que la autoridad

demandada ha incumplido con pagar las cantidades pactadas en el contrato de prestación de servicios en cuestión por lo que hace a los meses indicados.

Lo anterior, sin haber exhibido una resolución expresa donde la autoridad haya negado el pago de los referidos gastos financieros.

Asimismo, tampoco acreditó haber formulado una petición en sede administrativa efectuada ante la autoridad demandada respecto a solicitud alguna relacionada con el referido pago de gastos financieros, que pudiera configurar una resolución negativa ficta.

No es óbice a lo anterior que el abogado de la parte actora manifestó en escrito de cinco de marzo de dos mil veintiuno que de la negativa implícita en el oficio ***** (3), procedía el pago de gastos de financieros en términos del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, ante el incumplimiento de pago por parte de la unidad administrativa, sirviendo de sustento a lo anterior la tesis PC.XI. J/10 A (10a.) del Pleno del Decimoprimer Circuito de rubro: "GASTOS FINANCIEROS. ES PROCEDENTE SU CONDENA SI SE ACREDITA EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO, AUN CUANDO NO SE HAYAN ESTABLECIDO EXPRESAMENTE EN EL CONTRATO DE ADQUISICIÓN PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).".

Sin embargo, **resulta infundado tal argumento**, en razón de que en el oficio ***** (3) suscrito por el Encargado del Despacho del Departamento de Compras del ISSSTECALI el diecinueve de enero de dos mil veintiuno, no se aprecia pronunciamiento por parte de la autoridad relativo al pago de gastos financieros ni a ninguna solicitud de la parte actora en tal sentido.

Efectivamente, de la copia certificada del citado oficio (visible a fojas 301 a la 302 de autos), de eficacia demostrativa plena conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en los artículos 30, tercer párrafo, y 79 de la Ley del Tribunal, se aprecia que el Encargado del Despacho del Departamento de Compras del ISSSTECALI dio contestación al escrito suscrito por la parte actora el quince de diciembre de dos mil veinte, en el cual señaló lo siguiente:

"(...)

De tal forma que con fundamento en el artículo 52 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado De Baja California y los artículo 62 y 63 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Para el Estado de Baja

California, según facultades otorgadas a mi cargo en el Artículo 51 Fracción IV del Reglamento Interno del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, este Departamento de Compras tiene a bien notificar a usted lo siguiente:

Que en virtud del incumplimiento que presento su representada en la prestación de SERVICIO DE FUMIGACION Y DESINFECCION EN UNIDADES MEDICAS Y ADMINISTRATIVAS Del ISSSTECALI, Habrá de hacerse efectiva las clausulas VIGESIMA Y VIGESIMA PRIMERA DEL CONTRATO, mismas se contemplan en el contrato celebrado mediante el Procedimiento de ADJUDICACION DIRECTA relativo a la CONTRATACION DEL SERVICIO DE FUMIGACION Y DESINFECCION A UNIDADES MEDICAS Y ADMINISTRATIVAS DE ISSSTECALI, las cuales establece lo siguiente:

CLÁUSULA VIGÉSIMA.- PENAS CONVENCIONALES
(...)

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA.- SUBROGACIÓN
(...)

De tal forma que en cumplimiento a las estipulaciones pactadas con esta institución, deberán hacerse efectivas las penas convencionales POR SUBROGACION EN LA PRESTACION DE SERVICIO DE FUMIGACION Y DESINFECCION A UNIDADES MEDICAS Y ADMINISTRATIVAS antes señaladas, por lo que le informo que previo a las liquidaciones que habrán de hacerse a su representada por este INSTITUTO deberá efectuarse el pago del importe de las penas convencionales por SUBROGACION correspondiente al servicio hasta por la cantidad de **\$41,006.00 M.N.** según CEDULA DE DETERMINACION DE PENA CONVENCIONAL POR SUBROGACION, anexa al presente oficio. Dicho pago deberá efectuarse mediante nota de crédito o descuento en factura.

Lo anterior en apego a la Ley de Adquisiciones, arrendamientos y servicios para el Estado de Baja California y su Reglamento así como la Norma que establece los lineamiento para la aplicación y cálculo de penas convencionales de las Contrataciones de bienes y servicios del ISSSTECALI y la Norma que establece los Lineamientos para aplicación y cálculo de Penas convencionales de las contrataciones de bienes y servicios de la Administración Pública Centralizada."

Asimismo, del escrito presentado por la parte actora el quince de diciembre de dos mil veinte ante el Departamento de Compras del ISSSTECALI (visible a fojas 157 a la 158 de autos), tampoco se advierte que el actor haya solicitado a la autoridad el pago de gastos financieros, en virtud de que en dicho escrito únicamente solicitó el pago en su totalidad de las facturas que se le adeudan con motivo del contrato celebrado con el ISSSTECALI.

De igual manera, se precisa que la tesis aislada PC.XI. J/10 A (10a.) del Pleno del Decimoprimer Circuito de rubro: "GASTOS FINANCIEROS. ES PROCEDENTE SU CONDENAS SI SE ACREDITA EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO, AUN CUANDO NO SE HAYAN ESTABLECIDO EXPRESAMENTE EN EL CONTRATO DE ADQUISICIÓN PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).", invocada por el demandante, resulta inaplicable al caso en razón que en esta únicamente se determinó que procede el pago de gastos

financieros previstos en el artículo 26 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Michoacán de Ocampo, aun cuando éstos no se hayan pactado expresamente en el contrato de adquisición pública.

Situación que no guarda relación con lo que se resuelve, atinente a que para poder promover juicio contencioso administrativo debe existir previamente una resolución expresa o ficta por parte de la autoridad que resuelva sobre el pago de gastos de financieros.

En consecuencia, si no obra en autos constancia alguna de la existencia de una resolución cuya legalidad o ilegalidad pueda analizarse, y al no haberse aportado elemento alguno sobre el cual se llegue a la convicción de que hubiere un acto unilateral de voluntad por parte de autoridad administrativa que afectase directamente la esfera jurídica del promovente al momento de la interposición de la demanda, no hay materia de contienda, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI de la Ley del Tribunal; consecuentemente, con fundamento en el precepto legal invocado, en relación con el artículo 41, fracción II, del ordenamiento legal en cita, **se decreta el sobreseimiento del juicio** por lo que hace al reclamo del demandante respecto el pago de gastos financieros.

4.- Rescisión del contrato "*** (2)" realizada de manera material por la autoridad demandada.**

La autoridad demandada al contestar la demanda manifestó que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 40, fracción VI, y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, atinente a la inexistencia del acto impugnado.

Es **fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento** hecha valer por la autoridad demandada, en razón de que la parte actora no acreditó la existencia de la rescisión material del contrato que impugna.

Se explica.

La parte actora en su demanda señaló como acto impugnada la **rescisión** del contrato "***** (2)" **realizada de manera material** por la autoridad demanda.

Esto, dado que a su juicio, se configuró dicha rescisión material al habersele negado acceso a las instalaciones de las

unidades administrativas y médicas del ISSSTECALI a efecto de que prestara el servicio contratado respecto los meses de noviembre y diciembre de dos mil veinte, tal como refiere en el hecho tercero de su demanda, así como en su motivo de inconformidad cuarto del citado escrito inicial.

Por su parte, la autoridad demandada al contestar la demanda negó que el ISSSTECALI hubiera rescindido materialmente el contrato celebrado con el actor, tal como se aprecia de la siguiente transcripción (foja 269 de autos):

*"Lo anterior, derivado de que el reclamo que formula bajo el inciso C) consistente en "***** (2), cuya rescisión se llevó a cabo de manera material por parte de la demandada, sin observar las formalidades del procedimiento administrativo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California...", se **NIEGA LISA Y LLANAMENTE** que este Instituto hubiere rescindido materialmente el contrato referido como lo afirma la parte actora, razón por la cual resulta procedente la causal de sobreseimiento establecida en la fracción VI del artículo 40 y su correlativa causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 41, ambos de la Ley de Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California."*

Ahora bien, cabe precisar que la Ley de Adquisiciones en su artículo 53 prevé que las unidades administrativas podrán rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento a los cargos del proveedor, procediendo en términos de lo dispuesto por el precepto legal invocado y lo establecido en el artículo 66 del Reglamento de la citada ley.

Los artículos aludidos establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 53.- *La unidad administrativa podrá rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del proveedor, en cuyo caso el procedimiento deberá iniciarse dentro de los quince días naturales siguientes a aquel en que se hubiere agotado el monto límite de aplicación de las penas convencionales. Si previamente a la determinación de dar por rescindido el contrato, se hiciere entrega de los bienes o se prestaren los servicios, el procedimiento iniciado quedará sin efecto.*

En caso de rescisión administrativa, la unidad administrativa comunicará por escrito al proveedor el incumplimiento en que haya incurrido, y se procederá conforme a lo establecido en el Reglamento.

(...)"

"Artículo 66.- *En caso de incumplimiento de las obligaciones por causa imputable al proveedor, los contratos podrán ser rescindidos por la Unidad Administrativa, conforme al siguiente procedimiento:*

I.- Dentro de los quince días naturales siguientes; a aquel en que se hubiere agotado el monto límite de aplicación de las penas convencionales o cualquier otra causa que motivare la rescisión del contrato, la Unidad Administrativa dictará un acuerdo inicial que contendrá una relación sucinta de los hechos que configuran la causal de rescisión, precisando los medios de convicción que utilizó para acreditarla, así como la determinación de rescindir el contrato;

II.- El acuerdo se notificará al proveedor en forma personal, para que dentro de un término no mayor de cinco días hábiles exponga lo que a su derecho convenga, allanándose o impugnando la determinación, aportando en su caso las pruebas que estime pertinentes. La falta de impugnación por parte del proveedor, hará que se tenga por aceptada la rescisión del contrato;

III.- La recepción y práctica de las pruebas, se hará en forma oral durante la audiencia que para el efecto fije la Unidad Administrativa, en el acuerdo que tenga por interpuesta la impugnación del proveedor y por presentadas y admitidas las pruebas por el aportadas, señalando fecha y hora para su celebración, tomando en consideración el tiempo para su, preparación;

IV.- Las pruebas deberán ofrecerse y relacionarse en forma precisa con cada uno de los hechos controvertidos por el proveedor; expresando de manera clara y contundente lo que con las mismas se pretende acreditar, así como las razones por las que el proveedor considera que los demostrará. Si las pruebas que se aportan no cumplen con las condiciones antes apuntadas, serán desechadas de plano.

No se admitirán pruebas contrarias al derecho, a la moral, sobre hechos que no sean materia de la controversia, imposibles o notoriamente inverosímiles;

V.- Concluida la audiencia, la Unidad Administrativa resolverá lo conducente en un plazo no mayor de diez días hábiles, tomando en consideración los argumentos y el resultado de las pruebas admitidas durante el procedimiento de rescisión, así como las demás probanzas en que se basó para emitir el acuerdo inicial;

VI.- La resolución debidamente fundada y motivada, se notificará al proveedor dentro de los cinco días hábiles siguientes al de su emisión, para su debido cumplimiento;

(...)”

De los preceptos legales transcritos, se aprecia que la rescisión administrativa es una sanción que el ente público contratante impone ante el incumplimiento de obligaciones del proveedor y que debe constar en resolución por escrito debidamente fundada y motivada.

Asimismo, cabe señalar que la rescisión administrativa, a su vez, puede derivar en otro tipo de sanciones, como la

aplicación de garantías, la prohibición de suscribir contratos con el Estado por un tiempo determinado y otras más previstas en la ley o en el contrato respectivo.

Dicha rescisión administrativa también implica la terminación de la relación contractual entre las partes y que éstas ya no estén obligadas al cumplimiento de lo pactado en el contrato.

Hechas las precisiones anteriores, atendiendo a que la autoridad demandada negó haber rescindido materialmente el contrato celebrado con la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 y 278 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria a la materia con fundamento en el artículo 30, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal, el demandante tiene la carga de demostrar que la autoridad rescindió materialmente el contrato administrativo.

En el caso, ninguna de las pruebas ofrecidas por la parte actora son aptas para demostrar que la autoridad rescindió materialmente el contrato administrativo de prestación de servicios que celebró con la autoridad demandada.

Efectivamente, de las documentales ofrecidas por la actora en los puntos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda, consistentes en escritos de once y quince de diciembre de dos mil veinte y once de febrero de dos mil veintiuno, todos signados por el demandante, ciento noventa y siete (197) órdenes servicio correspondientes a los meses de abril a octubre de dos mil veinte, bitácoras de registro y facturas (visibles a fojas 45 a la 235 de autos), son insuficientes para demostrar que la autoridad rescindió materialmente el contrato administrativo.

Esto, en razón que dichas documentales revisten el carácter de documentales privadas emitidas por la parte actora, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 329, 330 y 408 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria de conformidad con los artículos 30, tercer párrafo, y 79 de la Ley del Tribunal, que solo tienen el alcance demostrativo de acreditar lo que en ellas se contienen, en el caso:

I.- Que el demandante solicitó al Director de Finanzas y Contabilidad del ISSSTECALI el pago de las facturas que se le adeudan, así como copia de los contrarrecibos y facturas que le han remitido las unidades administrativas del ISSSTECALI;

II.- Que la parte actora expidió ciento noventa y siete órdenes de servicio por concepto de fumigación a diversas clínicas del ISSSTECALI.

III.- Que el actor elaboró bitácoras de servicio a diversas clínicas y unidades administrativas del ISSSTECALI.

IV.- Que la parte actora elaboró facturas por concepto de servicios de mantenimiento de control de plagas.

En cuanto al original del contrato de prestación de servicios celebrado entre el demandante y la parte actora (visible a fojas 22 a la 34 de autos), es una documental pública que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en los artículos 30, tercer párrafo, y 79 de la Ley del Tribunal y es apta para acreditar únicamente lo que en ella se contiene, en el caso, que el ISSSTECALI y la parte actora celebraron contrato de prestación de servicios el día treinta de diciembre de dos mil diecinueve.

Respecto las testimoniales ofrecidas por la actora en el punto 9 del capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda, a cargo de ***** (1) y ***** (1), se advierte que las relacionó con los hechos cuarto y quinto de su demanda, los cuales no guardan relación con la rescisión material que impugna.

En efecto, del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda se aprecia que en el hecho cuarto el actor relató que le fue notificado el diez de diciembre de dos mil veinte el oficio ***** (3) suscrito por el Encargado del Despacho del Departamento de Compras del ISSSTECALI y que en contestación a dicho oficio informó a la autoridad que no le permitieron prestar el servicio de fumigación, tal como se advierte de la siguiente transcripción (fojas 4 y 5 de autos):

"CUARTO.- En ese orden de ideas, en fecha 10 de diciembre de 2020, me fue notificado el oficio ***** (3) (Anexo 2), signado por el C. ***** (1), encargado del despacho del departamento de compras, mediante el cual se me informó lo siguiente:

(...)

Asimismo, el suscrito en contestación al oficio ***** (3), de fecha 10 de diciembre de 2020, dirigido al C. ***** (1) (ANEXO 7), Encargado del Departamento de Compras de ISSSTECALI, informándole de la misma manera, que el suscrito había prestado los servicios de manera ininterrumpida y en apego a las estipulaciones contractuales, durante los meses de enero a octubre de 2020, sin haber recibido pago alguno correspondientes a los meses de abril a octubre de 2020.

*Asimismo, se le informó que en fecha 03 de noviembre del año 2020, el suscrito acompañado de mi personal asistí a la clínica de Rehabilitación y Síndrome de Metabólico, cuando fui informado por el C. ***** (1), servidor público del ISSSTECALI, que no sería posible ingresar a prestar el servicio de fumigación, por los hechos ya expuestos en el HECHO TERCERO, solicitando su intervención en el asunto para resolver de manera oportuna dicha situación.*

*En ese sentido y a través de dicho oficio de fecha 15 de diciembre de 2020, el suscrito manifesté que se había intentado prestar el servicio contratado, sin embargo, el propio personal del ISSSTECALI fue quien obstaculizó el ingreso a las instalaciones, siendo informado mediante llamadas telefónicas que se realizan para agendar las visitas a las demás clínicas en los municipios de Ensenada, Tijuana, Rosarito y San Quintín, que no se nos permitiría prestar dicho servicio por órdenes superiores. Es por ello, que durante los meses de noviembre y diciembre el suscrito Y mi personal no pudo prestar el servicio contratado, por causas inimputables al suscrito, ya que fue la propia contratante, quien de manera dolosa, impidió y obstaculizó durante esos meses dicha prestación de servicios, posterior a la extorsión que sufrió el suscrito por parte del C. ***** (1) quien como ya se manifestó en el HECHO TERCERO, exigía al suscrito el pago del 50% del total del contrato para liberar los pagos que se encontraban pendientes, y quien con dolo y de manera ventajosa, aprovechándose de su puesto público y jerarquía institucional ordenó a las unidades administrativas a no pagar las facturas que se encontraban pendientes, así como a negar el acceso del suscrito o mi personal Para prestar el servicio de fumigación y sanitización contratado, con la finalidad de provocar el incumplimiento del contrato por parte del suscrito."*

Por lo que hace al hecho cinco, el demandante manifestó lo siguiente (fojas 5 y 6 de autos):

*"QUINTO.- En fecha 12 de diciembre de 2020, el C. ***** (1), técnico en fumigación contratado por la empresa del suscrito, quien era bien conocido e identificado por el personal de ISSSTECALI por ser el técnico comisionado para realizar el servicio en las clínicas ubicadas en Mexicali, asistió a las oficinas generales ubicadas en Av. Calafia 1115 1-G, Centro Cívico, con la finalidad de intentar nuevamente prestar el servicio de fumigación, encontrándose sorpresa con el C. ***** (1), Director de Servicios Generales, quien iba saliendo del estacionamiento en una Pick Up Blanca, cuando el C. ***** (1) reconoció al técnico empleado del suscrito e intentó amedrentarlo echándole el carro encima, a lo que el C. ***** (1), lo confrontó cuestionándole y recriminándole que pudo haberlo lesionado, a lo que el C. ***** (1) desde su vehículo le contestó "Ya dile a tu jefe (el suscrito) que no va a poder conmigo, que ya me enteré que me quiere brincar con Reynoso (Director de finanzas y Contabilidad del ISSSTECALI), pero yo tengo a todos de los huevos, aquí se hace lo que yo digo porque todos me deben favores a mi"; posteriormente mi empleado prefirió retirarse del lugar para informarle al suscrito lo narrado anteriormente."*

De lo antes relatado, se advierte que el referido hecho cuarto guarda relación con la resolución impugnada contenida en el oficio ***** (3) suscrito por el Encargado del Despacho del Departamento de Compras del ISSSTECALI, la cual se decretó en el presente fallo el sobreseimiento del juicio por actualizarse la

causal de improcedencia prevista en los artículos 40, fracción IV y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal.

Mientras que el hecho cinco tampoco guarda relación con la rescisión material impugnada, ya que el demandante únicamente relató que su empleado se presentó a las oficinas generales del ISSSTECALI a prestar el servicio de fumigación, cuando se encontró con el Director de Servicios Generales del ISSSTECALI en el estacionamiento, quien trató de atropellarlo, procediendo a retirarse su empleado del lugar para informarle al actor de lo acontecido.

Entonces, si el actor ofreció las testimoniales en cuestión para acreditar lo manifestado en los hechos cuatro y cinco, los cuales no guardan relación con la rescisión material del contrato, lo declarado por dichos testigos no resulta pertinente ni idóneo para probar dicha rescisión.

Por otra parte, los oficios ***** (3) y ***** (3) de fechas diez de diciembre de dos mil veinte y diecinueve de enero de dos mil veintiuno respectivamente, suscritos por el Encargado del Despacho del Departamento de Compras del ISSSTECALI, ofrecidos por el actor en los puntos 2 y 3 del capítulo de pruebas de su demanda y exhibidos por la autoridad demandada en copia certificada (visibles a fojas 298 a la 303 de autos), tampoco resultan aptos para acreditar la rescisión material del contrato.

Lo anterior, toda vez que dichas documentales tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en los artículos 30, tercer párrafo, y 79 de la Ley del Tribunal, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ellos se contienen, por lo que únicamente son aptos para demostrar que el Encargado del Despacho del Departamento de Compras del ISSSTECALI aplicó a la parte actora los días diez de diciembre de dos mil veinte y diecinueve de enero de dos mil veintiuno penas convencionales y penas de subrogación previstas en las cláusulas vigésima y vigésima primera del contrato de prestación de servicios, por la cantidad de \$41,006.00 M.N. (cuarenta y un mil seis pesos moneda nacional) en cada oficio.

Cabe precisar que a cada oficio se adjuntó cédula de determinación de descuento y pena convencional (visibles a fojas 300 y 303 de autos), en las que se aprecia que la autoridad aplicó penalizaciones por subrogación, por concepto de fumigación y

desinfectación a unidades médicas por la cantidad de \$40,600.00 M.N. (cuarenta mil seiscientos pesos moneda nacional), con motivo de las facturas 1163 y 1170 expedidas por el proveedor Raúl de la Cruz Lugo en fechas diecisiete de noviembre y ocho de diciembre de dos mil veinte.

La indicada factura 1170 fue exhibida por la autoridad demandada en copia certificada (visible a foja 281 de autos), mientras que la diversa factura 1163 fue exhibida en copia fotostática por la parte actora (visible a foja 39 de autos), las cuales se advierte que amparan el servicio de fumigación en general a dependencias de Baja California, señalándose como cliente el ISSSTECALI.

Documentales que adminiculadas entre sí y los indicados oficios ***** (3) y ***** (3), en términos de lo dispuesto en los artículos 285, fracciones III y VIII, 322, fracción V, 323 y 405 y 414, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en términos de los artículos 30, tercer párrafo, y 79 de la Ley del Tribunal, generan convicción en esta Juzgadora que la autoridad subrogó los servicios por lo que hace a los meses de noviembre y diciembre en términos de la cláusula vigésima primera del contrato, la cual se reproduce a continuación (foja 31 de autos):

"VIGÉSIMA PRIMERA.- "EL PRESTADOR" en el caso de incumplimiento de los plazos de entrega de los servicios, estará obligado al pago de los gastos originados por la subrogación, procediendo **"EL ISSSTECALI"** a adquirir el servicio en forma inmediata por conducto de terceros (subrogación) con cargo a **"EL PRESTADOR"**, quien estará obligado a cubrir íntegramente el importe de los gastos que se generen por estos conceptos. Será facultad de **"EL ISSSTECALI"** el indicar o designar al prestador al que se le dirigirá la adquisición del servicio.

(...)"

De la cláusula en mención, se aprecia que el ISSSTECALI podrá subrogar a terceros los servicios con cargo al demandante, en el caso de incumplimiento de los plazos de entrega de los servicios.

Entonces, contrario a lo expuesto por el demandante, es insuficiente el hecho que le hayan negado acceso a las instalaciones de las unidades administrativas y médicas del ISSSTECALI a efecto de que prestara el servicio contratado respecto los meses de noviembre y diciembre de dos mil veinte, tal como refiere en el hecho tercero de su demanda, para considerar que se rescindió materialmente el contrato de prestación de servicios materia del presente juicio.

Es así, en razón de que si la autoridad aplicó durante los meses de noviembre y diciembre de dos mil veinte la cláusula antes transcrita, implica que la relación contractual seguía vigente, puesto que si se hubiera rescindido materialmente el contrato como indica el demandante, la autoridad no estaría en condiciones de subrogar los servicios contratados ni aplicar la pena de subrogación prevista en la referida cláusula.

En ese orden de ideas, si no obra en autos constancia alguna de la existencia de una resolución de rescisión cuya legalidad o ilegalidad pueda analizarse, y al no haberse aportado elemento alguno sobre el cual se llegue a la convicción de que hubiere un acto unilateral de voluntad por parte de autoridad administrativa que afectase directamente la esfera jurídica del promovente al momento de la interposición de la demanda, no hay materia de contienda, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VI de la Ley del Tribunal; consecuentemente, con fundamento en el precepto legal invocado, en relación con el artículo 41, fracción II, del ordenamiento legal en cita, **se decreta el sobreseimiento del juicio** por lo que hace al acto impugnado consistente en la rescisión material del contrato "***** (2)".

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se sobresee en el juicio.

Notifíquese a las partes mediante Lista de Acuerdos de esta Sala Especializada, que hace las veces de Boletín Jurisdiccional hasta en tanto se emiten los lineamientos sobre el funcionamiento del mismo.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de uno de septiembre de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en relación con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia

Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10 Y 18, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO DE NULIDAD 14/2021 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN VEINTISÉIS (26) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS. DOY FE. -----




"1.- ELIMINADO: Nombre de persona física, con 19 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Nombre de contrato, con 7 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Número de oficio, con un 31 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."